

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN **D.**

ESTADO ELECTRONICO: **No 008** DE FECHA: 25/01/2022

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY 25/01/2022 A LAS OCHO (8 A.M) SE DESFIJA HOY 25/01/2022 A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)

Radicacion	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Prov	Docum. a notif.	Magistrado - Ponente
11001-33-35-019-2018-00162-01	NUBIA ALEXANDRA CORTES MATEUS	SUBRED INTEGRADA DE SALUD CENTRO ORIENTE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	24/01/2022	AUTO QUE RESUELVE - NO REPONER EL AUTO DE FECHA 17 DE SEPTIEMBRE DE 2021. NO SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN POR SER IMPROCEDENTE. dcvg...	ISRAEL SOLER PEDROZA
11001-33-35-026-2015-00762-02	ANGELA MEDINA RAMIREZ	DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	24/01/2022	AUTO QUE RESUELVE - DANDO CUMPLIMIENTO A LA DECISION DEL H. CONSEJO DE ESTADO SECCION PRIMERA, QUE EN FALLO DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA PROFERIDO EL 25 DE NOVIEMBRE DE 2021, REVOCÓ LA SENTENCIA DE 16 DE AGOSTO DE 202...	ISRAEL SOLER PEDROZA
11001-33-35-011-2017-00273-02	JUAN CAMILO PALACIOS GARZÓN	NACION – RAMA JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	30/11/2021	REVOCAR EL AUTO PROFERIDO EL DÍA 05 DE DICIEMBRE DE 2019, POR EL JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA.	CONJUEZ SUBSECCION D – CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY 25/01/2022 A LAS OCHO (8 A.M) SE DESFIJA HOY 25/01/2022 A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)





**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	11001-33-35-019-2018-00162-01
Demandante:	NUBIA ALEXANDRA CORTÉS MATEUS
Demandado:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E. S. E.
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Contrato realidad
Asunto.	Resuelve recurso de reposición y en subsidio de apelación, contra auto que rechazó recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia.

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de **reposición** y en subsidio el de **apelación** (fls. 305-306) interpuesto por el apoderado judicial de la demandante, contra el Auto del 17 de septiembre de 2021 (fls. 298-302), por medio del cual se rechazó el recurso extraordinario de Unificación de Jurisprudencia.

II. ANTECEDENTES

2.1. PROVIDENCIA RECURRIDA. Mediante Auto del 17 de septiembre de 2021, este Despacho rechazó el recurso extraordinario de Unificación de Jurisprudencia, presentado por el apoderado judicial de la parte actora, en contra de la Sentencia de Segunda Instancia de fecha 27 de mayo de 2021, por medio de la cual se revocó la Sentencia de primera instancia, y en su lugar se negaron las pretensiones de la demanda (fls. 268-287).

Lo anterior, teniendo en cuenta que al momento de la interposición del referido recurso, ya se encontraban vigentes las modificaciones realizadas por la Ley 2080 de 2021, a la Ley 1437 de 2011, en lo referente a la interposición de los recursos, y porque, en consecuencia, el escrito radicado por el apoderado, no cumplía con los requisitos exigidos para su concesión, ya que no se estaba sustentado, no realizó la relación de los hechos, ni tampoco citó la Sentencia de Unificación que se estimaba contraria a la Sentencia proferida en segunda instancia.

2.2. EL RECURSO

El apoderado judicial de la parte actora mediante memorial del 22 de septiembre de 2021, visible en los folios 305 a 306, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, argumentando que en el presente caso debe prevalecer el derecho sustancial sobre el derecho procedimental, y que en caso de que exista duda frente a la aplicación de la normatividad, se debe resolver de la manera más beneficiosa para el trabajador.

Señaló que, el presente proceso se presentó en el año 2018, es decir en vigencia de la Ley 1437, por lo que se debe continuar el procedimiento previsto en la referida normatividad, ya que ésta es más beneficiosa para la parte actora. Procedió en consecuencia el apoderado, a realizar una comparación de los requisitos previstos en la Ley 1437 de 2011 y en la Ley 2080 de 2021, concluyendo que no comparte lo regulado en la Ley 2080, toda vez que el Tribunal debería conceder y correrle traslado del recurso, ya que no justifica que se sustente un recurso, sin antes haberse admitido.

Manifiesta, que a la fecha, el H. Consejo de Estado no ha realizado un pronunciamiento de fondo frente al tema, por lo que las normas laborales se deben interpretar en beneficio de la parte actora, quien se ha visto perjudicada con la decisión adoptada.

Concluye reiterando, que el proceso se radicó en vigencia de la Ley 1437 de 2011, por lo que se debe seguir el procedimiento allí previsto, y que, en consecuencia, como no se corrió el traslado del recurso, se está vulnerando el debido proceso.

Finalmente solicitó, que: *“en caso que no prospere el recurso de reposición, solicito conceda en forma subsidiaria el recurso de apelación ante el superior jerárquico al auto que declaró desierto el recurso por las mismas razones aquí expuestas”*.

2.3. TRASLADO DEL RECURSO: El apoderado de la parte demandante, antes de radicar el recurso ante esta Corporación, lo envió a la entidad demandada, dando así cumplimiento a lo establecido en el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021. La **parte demandada** guardó silencio.

III. CONSIDERACIONES

3.1 Requisitos de procedencia y trámite del recurso de reposición. Decisión del recurso.

El recurso de reposición es procedente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 242 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, que dispone:

“ARTÍCULO 61. Modifíquese el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso”.

Ahora bien, en lo que respecta a la oportunidad y trámite, por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, se debe dar aplicación al Código General del Proceso, que al respecto establece:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades: Salvo norma en contrario, el **recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador** no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, **para que se reformen o revoquen.**

(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia **el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto (...).** (Negrilla del Despacho).”

Frente al trámite expone:

“ARTÍCULO 319. TRÁMITE. El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110”.

El auto recurrido del 17 de septiembre de 2021, por medio del cual se rechazó el recurso extraordinario de Unificación de Jurisprudencia, fue notificado por estado el 20 de septiembre de 2021 (fls. 303-34) y el recurso de reposición fue interpuesto el 22 de septiembre de 2021 (fls 305-306), es decir, dentro del término legal previsto, y el correspondiente traslado se surtió (fl. 305), de conformidad con lo establecido en el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, que indica:

“ARTÍCULO 51. Adiciónese el artículo 201A a la Ley 1437 de 2011, así:

Artículo 201A. Traslados. Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. **Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.**” (Negrilla del Despacho).

En el presente caso, el apoderado judicial de la parte demandante, afirma que debe prevalecer el derecho sustancial sobre el procedimental, y que por lo tanto se debe tener en cuenta la norma más favorable para decidir el caso; además, que al momento de radicarse la presente demanda, la norma vigente era la Ley 1437 de 2011 y debía seguirse el procedimiento allí contemplado, porque en caso de no tenerse en cuenta, se estaría vulnerando el debido proceso.

Como se expuso en la providencia recurrida, y contrario a lo señalado por el apoderado de la parte demandante, la Ley 2080 de 2021, en su artículo 86, fue clara al momento de determinar la entrada en vigencia de las modificaciones realizadas a la Ley 1437 de 2011, en lo que respecta a la interposición de los recursos, regula lo siguiente:

“ARTÍCULO 86. RÉGIMEN DE VIGENCIA Y TRANSICIÓN NORMATIVA.

La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

(...)

*De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, **las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.***

*En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se registrarán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones”.(Negrillas y subrayas del Despacho).*

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que la publicación de la Ley 2080 de 2021, se realizó el 25 de enero de 2021, y el recurso extraordinario de Unificación de Jurisprudencia se radicó el 22 de septiembre del mismo año, ya regía para la época la modificación introducida por la referida ley, que prescribe lo siguiente, en el artículo 72:

“ARTÍCULO 72. *Modifíquese el artículo 261 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

Artículo 261. Interposición. *El recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien expidió la providencia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a su ejecutoria.*

Si el recurso se interpuso y sustentó en término, el ponente lo concederá dentro

de los cinco (5) días siguientes y ordenará remitir el expediente al competente para resolverlo. De lo contrario, lo rechazará o declarará desierto; según el caso.

(...)" (Negritas y subrayas del Despacho).

De igual manera, observó el Despacho, que en el escrito del recurso, no se encuentran los requisitos previstos en el artículo 262 de la Ley 1437 de 2011.

Frente al tema, el H. Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "C" en providencia del 27 de julio de 2021, al momento de realizar el estudio de un recurso extraordinario de Unificación de Jurisprudencia, presentado el dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)¹, indicó:

"CONSIDERACIONES

1. Normatividad aplicable

*El Despacho advierte que, para resolver sobre la admisión de este recurso, la normativa aplicable es la establecida en el Código de Procedimiento Administrativo lo Contencioso Administrativo (CPACA), **con las modificaciones que introdujo la Ley 2080 de 2021, teniendo en cuenta que el recurso se interpuso cuando ya estaba vigente esta última legislación***". (Negrilla del Despacho)

De lo anterior se puede concluir, que si bien la demanda se radicó en vigencia de la Ley 1437 de 2011, no puede desconocerse la modificación procedimental realizada por la Ley 2080 de 2021, en materia de recursos y demás procedimientos, como ya se indicó en acápites anteriores.

Ahora bien, frente al principio de favorabilidad, el H. Consejo de Estado, Sección Quinta, en Sentencia de Tutela de 23 de septiembre de 2021², indicó:

*"74. Por otra parte, se hace necesario precisar que el principio de favorabilidad en materia laboral está instituido en el artículo 53 superior y expresado en los siguientes términos: **"situación más favorable al trabajador en caso de *duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho*..."***

*75. Por su parte, la Sección Segunda de esta Corporación en sentencia de unificación del 1º de marzo de 2018 sostuvo que se presenta **"cuando dos o más textos legislativos que se encuentran vigentes al momento de causarse el derecho que se reclama, son aplicables para su solución"**, razón por la cual se deberá escoger en su totalidad la norma que genere mayor provecho al beneficiario y garantice sus derechos adquiridos.*

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, Subsección "C". C.P. NICOLÁS YEPES CORRALES. Providencia del 27 de julio de 2021. Radicado 27001-23-31-000-2011-00159-01(56569).

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. C.P. PEDRO PABLO VANEGAS GIL. Sentencia de 23 septiembre de 2021. Radicado 11001-03-15-000-2021-01621-01(AC).

76. Así las cosas, la Sala advierte que **no le asiste razón al actor, pues lo cierto es que la autoridad tutelada no debía resolver necesariamente el problema jurídico que él sugería en el medio de control bajo el principio de favorabilidad**, porque no se daban los presupuestos para que la controversia se estudiara a la luz de tal precepto, **teniendo en cuenta que no existía duda frente a cuál era la norma aplicable, debido a que el cambio normativo que introdujo el Decreto 4433 de 2004 no tuvo algún efecto respecto a las situaciones y derechos que se consolidaron con el régimen anterior, y su aplicación conllevaría a contradecir postulados como los de inescindibilidad e irretroactividad de las leyes.**”(Negrillas del Despacho).

Teniendo en cuenta lo expuesto, es claro que en el presente caso no es aplicable el principio de favorabilidad, toda vez que para el Despacho no existe duda respecto de la norma aplicable en el *sub litem*, ya que como se ha venido exponiendo a lo largo de esta providencia, la norma vigente al momento de presentarse el recurso extraordinario de Unificación de Jurisprudencia, es la Ley 2080 de 2021, norma que es clara al indicar que: *“las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación”*, lo que significa, que no coexisten dos normas, frente a las cuales deba preferirse la más favorable al actor.

Así las cosas, el Despacho reafirmará lo expuesto en el auto recurrido, en el sentido de rechazar el recurso extraordinario de Unificación de Jurisprudencia, por cuanto no se cumplió con lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021, por lo tanto, no se repondrá el auto recurrido.

3.3. Recurso de Apelación

El apoderado de la demandante interpuso de manera subsidiaria el recurso de apelación, en caso de no ser revocada la decisión recurrida.

Al respecto, el artículo 243 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 dispone:

“ARTÍCULO 62. Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.
6. El que niegue la intervención de terceros.
7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

PARÁGRAFO 1o. *El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.*

PARÁGRAFO 2o. *En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir.*

PARÁGRAFO 3o. *La parte que no obre como apelante podrá adherirse al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la sentencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión, debidamente sustentado, podrá presentarse ante el juez que la profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior, hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite la apelación.*

La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.

PARÁGRAFO 4o. *Las anteriores reglas se aplicarán sin perjuicio de las normas especiales que regulan el trámite del medio de control de nulidad electoral”.*

De acuerdo con la norma transcrita, el recurso de apelación no procede en el *sub lite*, toda vez que el auto impugnado no está expresamente contemplado como susceptible de ese recurso, por lo tanto, no se concederá por improcedente.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO. - NO REPONER el Auto de 17 de septiembre de 2021, por medio del cual se rechazó el recurso extraordinario de Unificación de Jurisprudencia, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. - NO CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el Auto del 17 de septiembre de 2021.

TERCERO. - En firme la presente providencia, y una vez se dejen las respectivas constancias, por la Secretaría de la Subsección remítase el expediente al Juzgado de Origen.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN SEGUNDA- SUB SECCIÓN D**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL EJECUTIVO

Expediente N°	110013335026- 2015-00762 -02
Demandante:	ÁNGELA MARÍA MEDINA DE RAMÍREZ
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P.
Asunto:	Cumplimiento fallo de tutela.

Se dispone dar cumplimiento a la decisión del H. Consejo de Estado – Sección Primera, que en fallo de tutela de segunda instancia proferido el 25 de noviembre de 2021 (el cual será anexado al expediente), **revocó** la sentencia de 16 de agosto de 2021 emitida por la Sección Tercera, Subsección “B” de esa Corporación, que había tutelado los derechos al debido proceso y defensa invocados por la señora Ángela María Medina de Ramírez, y en su lugar **declaró la improcedencia de la acción**, para lo cual, señaló:

“(..)

En este evento, la accionante estima que sus derechos fundamentales fueron vulnerados por el auto proferido el 8 de abril de 2021 por la Subsección D, Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el cual se modificó la liquidación del crédito. De modo que, de conformidad con la jurisprudencia constitucional, el debate propuesto por la aquí accionante carece de relevancia constitucional, porque versa sobre un asunto meramente económico y cuya falta de reconocimiento no compromete ningún derecho fundamental, debido a que no se trata de la prestación reconocida, sino del pago de sus intereses, y lo que se discute es el monto.

Ello en la medida que, en el certificado del Fondo de Pensiones Públicas de Nivel Nacional – FOPEP, allegado por la UGPP, consta que la accionante recibe la sustitución pensional que le fue reconocida, en la sentencia que constituye título ejecutivo, por la suma de \$3.367.384.025¹²⁵, que el ingreso fue el 1 de abril de 2012 y se hizo efectiva a partir del 26 de junio de 2000.

²⁵ Visto en el índice 21 de la Sede Electrónica para la Gestión Judicial del proceso con radicado nro. 11001 0315 000 2021 04403 00.

La Sala precisa que en gracia de discusión el asunto tendría relevancia constitucional en los eventos en que verbigracia se niegue el reconocimiento de intereses moratorios por el pago tardío de las mesadas pensionales según lo previsto por el artículo 141 de la Ley 100 de 1993; sin embargo, en este caso, la sentencia que sirve de título ejecutivo ordenó el cumplimiento de la obligación en los términos de los artículos 176 y 177 del entonces Código Contencioso Administrativo y lo que se discute en el proceso ejecutivo es si los pagos parciales efectuados por la UGPP deben imputarse primero al capital o a los intereses²⁶.

Conforme con lo anotado, la Sala revocará el fallo de tutela proferido el 6 de agosto de 2021 por la Subsección B, Sección Tercera de esta Corporación, que amparó los derechos fundamentales de la accionante, y, en consecuencia, dejó sin efectos el auto proferido el 8 de abril de 2021; para, en su lugar, declarar improcedente el amparo por no cumplir con el requisito de relevancia constitucional.

(...)"

Teniendo en cuenta lo anterior, se concluye que queda sin efectos el auto proferido por el suscrito el 27 de agosto de 2021, mediante el cual se había dado cumplimiento a la orden de tutela de primera instancia de 16 de agosto de 2021 emitida por la Sección Tercera, Subsección "B" del Consejo de Estado, y en consecuencia, se infiere que queda incólume el auto de 8 de abril de 2021 proferido por este Despacho.

Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, envíese copia de esta providencia para que repose en el expediente de tutela bajo No. 11001-03-15-000-2021-04403-01 y al Juzgado Veintiséis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para los fines pertinentes.

Para ver el expediente, ingresar al siguiente link: V https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/EJECUTIVOS/SEGUNDA%20INSTANCIA/PROCESOS%202015/11001333502620150076202?csf=1&web=1&e=eroe3u

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

ISP/Lma

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el magistrado ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

²⁶ Al respecto en la sentencia SU-065 de 2018 la Corte Constitucional precisó que los intereses moratorios se causan por el pago tardío de mesadas pensionales independientemente que se trate de una pensión convencional o legal.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE No.: 11001-33-35-011-2017-00273-02
DEMANDANTE: JUAN CAMILO PALACIOS GARZÓN
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN AUTO
SUBSECCIÓN: D

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda el día 05 de diciembre de 2019, mediante la cual se rechazó la demanda. (fls. 37 y 38).

ANTECEDENTES

1-. El 26 de julio de 2017 (fl. 23) el señor Juan Camilo Palacios Garzón por intermedio de apoderado, interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho pretendiendo el reconocimiento y pago de la bonificación judicial como factor salarial desde que se inició su pago (01 de enero de 2013) hasta la fecha.

2-. Mediante auto del 19 de septiembre de 2019 (fl. 30) el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda, inadmitió la demanda para que se corrigieran unos defectos de forma, entre los cuales señaló la carencia del poder especial otorgado por la demandante a su apoderado para la presentación de la demanda y que las pretensiones de la demanda no eran claras. Para lo cual se otorgó el término legal de 10 días para que se corrigieran los mencionados defectos.

3-. A través de providencia de fecha 05 de diciembre de 2019 (37 y 38), se decidió rechazar la demanda, por cuanto a decir del *a-quo* no se realizaron las correcciones expuestas en el auto inadmisorio.

4-. Dentro de la oportunidad legal el apoderado de la parte demandante interpuso y sustentó recurso de apelación contra la providencia que rechazó la demanda, alegando de forma sucinta, los defectos fácticos esbozados en el auto inadmisorio fueron subsanados en el escrito de corrección, señalando que puntualmente no anexó uno de los actos acusados por una omisión involuntaria, pero que lo anexa en el escrito de apelación, para poder subsanar los defectos



Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral
Expediente N°: 11001-33-35-011-2017-00273-02
Demandante: Juan Camilo Palacios Garzón
Demandado: Nación – Rama Judicial
Resuelve apelación auto

y que se proceda a la admisión de la demanda, por tal motivo solicita que se revoque la providencia recurrida.

5- Mediante proveído de fecha 08 de octubre de 2020, el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda, concedió el recurso de apelación impetrado por la parte demandante.

Precisado lo anterior, procede la Sala a desatar el recurso de apelación interpuesto contra la referida providencia, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

1-. Competencia.

Este Tribunal asumió competencia para conocer de este proceso en virtud de lo ordenado en el Acuerdo PCSJA21-11738 del 05 de febrero de 2021, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura y prorrogado mediante el Acuerdo PCSJA21-11765 del 11 de marzo de 2021.

Frente al recurso interpuesto, esta Corporación es competente para decidir el recurso, por tratarse del auto que rechazó la demanda en proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con vocación de doble instancia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 125¹, y en el artículo 243² del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2-. Caso concreto

La Sala evidencia que el Juzgado motivó su decisión en: 1) Falta de poder para actuar y 2) Falta de claridad en las pretensiones. Por su parte, la parte demandante alegó que cumplió con el deber de subsanar la demanda en los términos dados por el fallador de primera instancia. Ahora bien, teniendo en cuenta que a folio 35 obra poder otorgado por la demandante al apoderado que actúa en este proceso, para que represente sus intereses a través del medio de

¹ “Artículo 125. De la expedición de providencias. Será competencia del juez o Magistrado Ponente dictar los autos interlocutorios y de trámite; sin embargo, en el caso de los jueces colegiados, las decisiones a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 de este Código serán de la sala, excepto en los procesos de única instancia. Corresponderá a los jueces, las salas, secciones y subsecciones de decisión dictar las sentencias. Los autos que resuelvan los recursos de súplica serán dictados por las salas, secciones y subsecciones de decisión con exclusión del Magistrado que hubiere proferido el auto objeto de la súplica (Subraya la Sala)”.

² “Artículo 243. *Apelación*. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso. (...).”.



Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral
Expediente N°: 11001-33-35-011-2017-00273-02
Demandante: Juan Camilo Palacios Garzón
Demandado: Nación – Rama Judicial
Resuelve apelación auto

control y que dicho poder tiene fecha de presentación persona el día 04 de octubre de 2019, se advierte que el defecto señalado fue subsanado dentro del término otorgado.

Por otra parte, la Sala observa que en el escrito de subsanación se dio cumplimiento a la individualización de las pretensiones tal como lo había solicitado el *aquo*, sin embargo se percata que no se acompañó copia del uno de los actos acusados, razón por la que el juez de primera instancia, decidió el rechazo de la demanda; sin embargo, el apoderado de la parte demandante admite dicho yerro y afirma que fue de manera involuntaria que no anexó el mismo y por ello lo presenta en el recurso de alzada, tal como se observa a folios 42 a 48.

3-. Conclusión.

Así las cosas, en aras de no vulnerar el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia que tiene el demandante y teniendo en cuenta que el objeto de la subsanación de la demanda fue cumplido, esta Sala concluye que la demanda fue mal rechazada por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda, por ende, se deberá revocar el proveído de fecha 05 de diciembre de 2019, de conformidad con lo previamente expresado y en su lugar ordenar la admisión de la demanda.

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SALA TRANSITORIA - SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido el día 05 de diciembre de 2019, por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda, por las razones vertidas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: ORDÉNESE al juez de conocimiento la admisión de la presente demanda y se continúe con el trámite correspondiente, de conformidad con las consideraciones vertidas en precedencia.

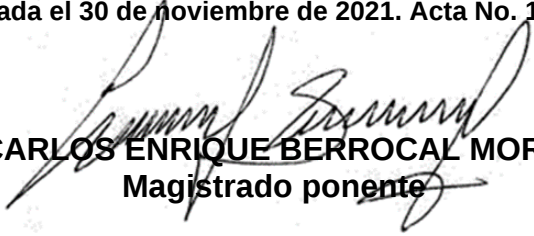


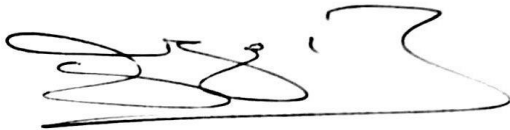
Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral
Expediente N°: 11001-33-35-011-2017-00273-02
Demandante: Juan Camilo Palacios Garzón
Demandado: Nación – Rama Judicial
Resuelve apelación auto

TERCERO: En firme esta decisión, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Se deja constancia que la sentencia fue discutida y aprobada por la sala de decisión celebrada el 30 de noviembre de 2021. Acta No. 10


CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente



JAVIER ALFONSO ARGOTE ROYERO
Magistrado



LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado